



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0745/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en contra de la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en contra de la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión del recurso de casación presentado por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia núm. 1396, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, S. R. L., contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior; por las razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las cosas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor de[...] quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Esta decisión fue notificada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las actuales recurrentes, Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, a través de sus abogados apoderados, mediante Oficio núm. 02-10470, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en contra de la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto, el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, vía la secretaría general, de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, el recurso de revisión fue notificado al recurrido, Sr. Manuel Emilio Rodríguez Angomas, los días siete (7) y diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con el Acto de alguacil núm. 0084/2020, instrumentado por el Sr. Jonathan Guerrero González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y con el Acto de alguacil núm. 300/2020, instrumentado por el Sr. Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, respectivamente; ambos a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, el recurrido presentó su escrito de defensa, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a través de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

En ese orden, el expediente íntegro fue recibido, el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para rechazar el recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que[,] sobre la alegada violación, esta Sala advierte que[,] para justificar el rechazo del indicado planteamiento, la Corte a qua, refrendando lo decidido en primer grado, estableció que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgador actuó de conformidad con la ley, pues[,] si bien la parte imputada aportó al proceso una experticia caligráfica en la que se establecía que la firma y el llenado manuscrito que aparece plasmado en el anverso del Cheque [...] se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Lourdes Maribel Cruz García de Leyba[,] no así la fecha y el endoso del cheque; no menos cierto es que ha sido un hecho no controvertido entre las partes que fue la señora Lourdes Maribel Cruz García de Leyba quien emitió el cheque objeto de la presente litis, quedando bajo la apreciación del Tribunal que[,] si bien la fecha no fue puesta por la misma persona que emitió el cheque, esto no invalida su autenticidad, pues la firma del mismo equivale a la aceptación de su contenido;

Considerando, que[,] en ese mismo contexto[,] esta Corte de Casación ya se ha pronunciado mediante sentencias anteriores, estableciendo al efecto que[,] por mandato de la propia Ley 2859, sobre Cheques, el librador del cheque es garante de su pago[] y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad, conforme las previsiones de la misma legislación especial, lo que se desprende del contenido del capítulo I de dicha ley, relativo a la creación y forma del cheque, con énfasis en lo regulado por los artículos 10, 11 y 12; que, asimismo, el legislador ha previsto una serie de garantías para resguardar este importante instrumento de pago en la economía dominicana, tanto que, aún en caso de alteración, según lo pauta el artículo 51 de la mencionada ley, quienes hayan firmado el cheque están obligados según los términos del mismo; de todo lo cual se deriva que la Corte a qua juzgó correctamente en su ejercicio de apreciación; por consiguiente, procede desestimar tal argumento por improcedente e infundado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que[,] con relación a la ausencia de mala fe del librador, en razón de que el referido cheque fue dado en garantía, es preciso destacar que ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia[] que la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que[,] en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes, y a[u]n así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe; situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto;

Considerando, que[,] en ese orden, el legislador, en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues, de lo contrario, el cheque[,] como mecanismo e instrumento de pago a la vista, perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición; razones por las cuales procede el rechazo de este argumento por improcedente e infundado y consecuentemente el recurso de casación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos de la parte recurrente

La Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en su condición de recurrentes, pretenden que la decisión recurrida sea anulada y que se reenvíe el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por igual, solicitan que sea suspendida la ejecución de la sentencia impugnada. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

B- Que los hechos de la presente acción se contraen a la inobservancia a las disposiciones del artículo 69.8[,] el cual establece [que e]s nula toda prueba obtenida en violación a la ley[. En] la espe4cie [sic] el tribunal a-quo no observó que tanto el tribunal de primer grado así como también el tribunal de segundo grado[] pasaron por alto la violación constitucional antes citada, toda vez que[,] según como aprecia[,] tanto el tribunal de primer y segundo grado, así como también tribunal a-qua[,] mediante la sentencia hoy objeto del presente recurso de revisión constitucional, donde hacen constar el experticio caligráfico que le fuera realizado al cheque objeto de la controversia, donde claramente se puedo constatar que el llenado de la fecha que aparece en dicho cheque no fue puesta del puño y letra de la hoy recurrente, por lo que no se estableció con exactitud, en las sentencia a que hemos hecho referencia, cu[á]l fue el punto de partida en que fue emitido dicho cheque, lo que este cuestionamiento denunciado por la hoy impetrante debe ser valorado en su justa dimisión por este alto tribunal constitucional, a los fines de que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso. Además[,] honorable tribunal, que[] la propia ley que rige la materia de que se trata establece en su artículo 29 párrafo 11 de la Ley No. 2859 Sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 del 03 Agosto del 2000, que el plazo para perseguir penalmente a los emisores de cheque sin fondo es de 2 meses, y que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cheque en virtud del cual la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo[] tomó como fundamento para condenar de manera solidaria a la entidad YHEN & ASOC. ASESORES UNIDOS y LOURDES MARIBEL CRUZ GARCIA DE LEYBA [...] no fue llenado su fecha y el endoso por la señora Lourdes Maribel Cruz García De Leyba, según hace constar el informe pericial de experticia caligráfica, de fecha 13 de Junio del año 2017, emitido la Sección de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), toda vez que el indicado cheque fue entregado sin el llenado de la fecha al querellante, en calidad de garantía por existir entre los instanciados relaciones comerciales, lo que significa que la fecha que tiene insertada no corresponde con la fecha en que le fue entregado el cheque al señor Manuel Emilio Rodríguez, por lo que[] queda evidenciado que dicha fecha fue puesta por el querellante (alteración del cheque) con la única finalidad de perseguir penalmente a los hoy impetrantes bajo una prueba ilegítima, ya que dicho cheque no cumple con el plazo establecido para su persecución penal contenido en el artículo 29 de la ley 2859 Sobre Cheques de fecha 30 de abril del 1951 y modificada por la Ley 62- 2000 de fecha 03 de agosto del 2000, que es la norma que rige la materia; por lo que está configurado la violación constitucional del artículo 69.8 en el recurso de que se trata.

C. El artículo 29 párrafo II de la ley 2859 Sobre Cheques de fecha 30 de abril del 1951 y modificada por la Ley 62-2000 de fecha 03 de agosto del 2000, establece que los plazos establecidos en dicho artículo, se contar[á]n desde la fecha que conste el cheque como fecha de creación, que en ese sentido, al no haber una seguridad o certeza precisa de cuál fue la fecha real de que se emitió dicho cheque en virtud del cual está siendo encausa nuestra representada, no podía bajo ningún otro fundamento ser condenada, esto a la luz de la parte in-fine del principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25 de nuestra normativa procesal vigente y modificada por la Ley 10-15 [...], el cual establece que la duda favorece al reo.

D- Que tales violaciones fueron oportunamente denunciadas ante los distintos órganos jurisdiccionales, sin ser subsanada. La parte recurrente demostró a todas las instancias[,] a través del informe del INACIF, que la fecha que aparece insertada en el cheque objeto de la controversia no fue puesta de su puño y letra, por lo que no existe certeza de la fecha real en que fue emitido el referido cheque, por lo que dicha prueba es irregular. Todo lo cual vulnera el principio de legalidad de la prueba, conforme a las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución, y el artículo 167 del Código Procesal Penal.

E. Que a la luz de la parte in-fine del principio 25 de nuestra normativa procesal vigente y modificada por la Ley 10-15 [...], el cual establece que la duda favorece al reo tal como ocurre en el presente caso. Toda vez honorables jueces que no se sabe con exactitud cuál fue la fecha en que fue emitido dicho cheque entonces para los fines de perseguir penalmente a la parte recurrente, que según indica la ley el plazo para perseguir penalmente al emisor de un cheque por insuficiencia de fondos, lo es de 2 meses, y que en el caso de la especie la recurrente nunca ha negado que firmo dicho cheque, por lo que la recurrente es responsable de la emisión del referido cheque pero civilmente, no así penalmente como erróneamente lo ha interpretado el tribunal de instancia.

5. Argumentos de la parte recurrida

En cambio, el Sr. Manuel Emilio Rodríguez Angomás, en su calidad de recurrido, persigue, de manera principal, que el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional sea inadmitido y, subsidiariamente, rechazado. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

A que es indudable que el [r]ecurso de [r]evisión [c]onstitucional de [d]ecisión [j]urisdiccional incoado por [...] Lourdes Maribel Cruz García y la entidad comercial Yhen & Asoc. Asesores Unidos SRL., contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00381, [...] deviene en inamisible por varias razones legales, a saber: 1.- fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecidos en el art. 54.1 de la ley 137-11; 2.- no se configura en el mismo las causales establecidas en el art. 53 de la Ley 137-11; 3.- no se establece en el mismo la trascendencia o relevancia constitucional del referido recurso de revisión.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Oficio núm. 02-10470, remitido el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia a los abogados de las actuales recurrentes.
2. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentado el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), por las actuales recurrentes.
3. Acto de alguacil núm. 0084/2020, instrumentado el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Sr. Jonathan Guerrero González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notifica el recurso de revisión que nos ocupa al actual recurrido.

Expediente núm. TC-04-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en contra de la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito de defensa, presentado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el actual recurrido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el Sr. Manuel Emilio Rodríguez Angomás presentó una acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL (en lo adelante *Yhen & Asociados*), por la emisión de un cheque sin fondo.

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo conoció el caso y declaró la culpabilidad de las referidas acusadas. En ese sentido, las condenó solidariamente al pago de una multa de novecientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$910,000.00) a favor del Estado, mientras que condenó a la Sra. Cruz García de Leyba a la pena de un año de prisión. Igualmente, el tribunal ordenó a las acusadas a restituir y devolver el importe del cheque adeudado y las condenó al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00), todo a favor del demandante.

Inconforme con la sentencia de primer grado, la Sra. Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados presentaron un recurso de apelación que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. La corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Insatisfechas con la sentencia de apelación, la Sra. Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados presentaron un recurso de casación que fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En esencia, argumentaban que las pruebas no fueron valoradas adecuadamente ni fueron suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal.

Al examinar el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia razonó que la Corte de Apelación valoró que no era controvertido que la acusada había firmado el cheque; acto que equivalía a la aceptación de su contenido y que la obligada a responder por ello. Por igual, la alta corte indicó que la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; cualidad que quedó demostrada en el caso con la ausencia de provisión de los fondos del cheque. Finalmente, destacó que ninguna relevancia tenía para el caso los motivos por los cuales fue expedido el cheque, debido a que lo que debe tomarse en cuenta es el hecho material señalado.

En desacuerdo con esa decisión, la Sra. Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados han acudido a este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitan que anulemos la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

Para sustentar tal pedimento, las recurrentes alegan, en síntesis, que la alta corte omitió percatarse de que los tribunales de primer grado y de apelación no valoraron adecuadamente que el cheque fue entregado con el acápite de la fecha en blanco y que su llenado, conforme informe pericial, fue realizado por una persona distinta a la Sra. Cruz García de Leyba; particularidad que, a su juicio, revela la irregularidad de la prueba. Esto supone —argumentan— que, al existir dudas sobre la fecha real de emisión del cheque, las acusadas no podían ser condenadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cambio, el Sr. Manuel Emilio Rodríguez Angomas, en calidad de recurrido, nos solicita, de manera principal, que el recurso de revisión sea inadmitido por extemporáneo, por no configurarse las causales que traza el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para que el Tribunal Constitucional revise una decisión jurisdiccional y por carecer el asunto de especial trascendencia o relevancia constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad

9.1. Antes de proceder con el examen a fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe incoarse dentro de un plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15). Asimismo, hemos establecido que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0239/13, TC/0143/15, TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0229/21, entre otras). Al respecto, el recurrido alega que el recurso es inadmisibile por extemporáneo.

9.3. Podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada íntegramente a los abogados de las recurrentes el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020); destacando que los abogados que le han representado ante esta sede fueron también quienes lo hicieron durante el conocimiento del recurso de casación (TC/0217/14). Si bien el recurso de revisión fue presentado el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, más de cuatro meses después, cabe recordar que el diecinueve (19) de marzo de ese año el presidente de la República, mediante el Decreto núm. 134-20, declaró al país en estado de emergencia con ocasión de la pandemia provocada por la covid-19. En ese sentido, al día siguiente, este Tribunal Constitucional emitió la Resolución TC/0002/20 mediante la cual dispusimos la suspensión de los plazos para la realización de actuaciones procesales ante nuestra jurisdicción, debiendo reanudarse tres días hábiles luego de haber cesado el referido estado de emergencia.

9.4. Al respecto, cabe precisar la implicación de que un plazo sea suspendido:

La interrupción implica que el plazo transcurrido se extingue, es decir, que empieza a contarse desde cero o se reinicia; mientras que la suspensión detiene el cómputo del plazo hasta tanto perdur[e] el motivo que lo originó y una vez esto concluye, dicho plazo contin[ú]a desde donde se quedó antes del motivo que lo produjo. (TC/0430/21)

9.5. El estado de emergencia fue prorrogado en diversas ocasiones, culminando el miércoles primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinte (2020), tras el vencimiento del plazo establecido en el Decreto núm. 213-20. En virtud de lo anterior, el cómputo de los plazos procesales para actuar ante esta sede se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reanudó tácitamente el martes siete (7) de julio, conforme especificamos en nuestra Sentencia TC/0139/21.

9.6. Considerando lo anterior, desde la notificación de la sentencia impugnada hasta la suspensión de los plazos procesales habían transcurrido veinticuatro días. De ahí que, al haberse presentado el recurso de revisión el seis (6) de julio, esto es, antes de haberse reanudado el cómputo de los plazos, no había transcurrido el plazo franco de treinta días calendario que indica el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por ello, el recurso de revisión fue interpuesto dentro de plazo y ante la autoridad que contempla la normativa. Consecuentemente, este Tribunal Constitucional rechaza este medio de inadmisión de la recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9.7. En otro orden, el referido artículo 54.1 especifica, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

9.8. Si bien la argumentación de las recurrentes es escasa, y esta omite referirse en específico a las causales de revisión que contempla el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional considera, en virtud de los principios rectores de accesibilidad, favorabilidad e informalidad, consagrados en el artículo 7, numerales 1, 5 y 9 de la Ley núm. 137-11, que este requisito también se cumple. Esto en razón de que, de las argumentaciones vertidas por las recurrentes, se desprende que estas alegan que la Suprema Corte de Justicia omitió referirse a que el acápite de la fecha del cheque no fue rellenado ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito por la recurrente, lo que ponía en duda la fecha real de emisión; y que, al haber incurrido en aquella omisión, la prueba recabada era irregular.

9.9. En otro orden, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.10. En ese mismo sentido, hemos añadido que esa situación —la adquisición de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada— solo se puede evidenciar en dos casos particulares:

(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso.
(TC/0130/13)

9.11. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, determinando que *para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional [de] decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material.* En tal precedente indicamos lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la

Expediente núm. TC-04-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en contra de la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.12. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado por las actuales recurrentes. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).

9.13. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de sentencias solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando:

1. La decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
2. La decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y/o

Expediente núm. TC-04-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en contra de la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.14. El recurrido argumenta que el recurso de revisión también debe ser inadmitido por no configurarse ninguna de estas causales. Sin embargo, en este caso, se advierte que la recurrente alega que la sentencia ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En específico, este Tribunal Constitucional comprende que las recurrentes aducen que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una omisión de estatuir al ignorar que la prueba recabada no era válida para retener la responsabilidad penal de la acusada. Por ello, este Tribunal Constitucional rechaza este medio de inadmisión del recurrido sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9.15. Cuando el recurso de revisión recae sobre este tipo de vicio, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto requisito: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.17. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* Hemos precisado que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, estamos frente a supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)

9.18. Este conjunto de requisitos permiten reafirmar que estamos frente de un recurso de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). De manera puntual, respecto de ellos, en la Sentencia TC/0123/18 optamos *por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o*

Expediente núm. TC-04-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en contra de la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:

el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia[;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.19. En esencia, las recurrentes atribuyen la violación de sus derechos fundamentales a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido referirse a la validez de una prueba particular. Debido a que esta falta tiene su origen con la emisión de la decisión de la Suprema Corte de Justicia —que pone fin al proceso—, a las recurrentes le era imposible invocar la protección de sus derechos dentro de la jurisdicción ordinaria; y, por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la subsanación de los derechos fundamentales invocados. Por ello, este tribunal considera que el recurso de revisión que nos ocupa satisface los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al tenor del criterio asentado en TC/0123/18.

9.20. Finalmente, y contrario a lo aducido por el recurrido, consideramos que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que permitirá a este tribunal fortalecer su jurisprudencia respecto de la omisión de estatuir y el papel de la Suprema Corte de Justicia en la valoración de pruebas. Consecuentemente, este Tribunal Constitucional rechaza este último medio de inadmisión del recurrido y, con ello, admitirá el recurso de revisión que nos ocupa y conocerá el fondo.

9.21. Antes, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 54, numerales 5) y 7) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos

Expediente núm. TC-04-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en contra de la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones: una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión y otra para decidir el fondo, si fuere admitido. No obstante, hemos juzgado que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, *si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias* (TC/0038/12); criterio que reiteramos y aplicamos en este caso.

10. Fondo

10.1. Tal como hemos indicado, las recurrentes le plantean a este tribunal que la Suprema Corte de Justicia omitió referirse a que el acápite de la fecha del cheque no fue rellenado ni escrito por la acusada, lo que ponía en duda la fecha real de emisión; y que, al haber incurrido en aquella omisión, la prueba recabada no era válida para retener su responsabilidad penal.

10.2. En cuanto a la omisión de estatuir, cabe retener que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y debido proceso. Dicha disposición establece lo siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...]*

7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; [...]*

10.3. En efecto, *la Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales (TC/0006/14).*

10.4. Además, hemos añadido que la tutela judicial efectiva y el debido proceso se configuran como

un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles. (TC/0535/15)

10.5. Al observar nuevamente el referido artículo constitucional, se desprende que la tutela judicial efectiva y debido proceso también exigen que las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales estén debidamente motivadas (TC/0187/13). Por tanto, *los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones*

Expediente núm. TC-04-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en contra de la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concretas al caso específico objeto de su ponderación (TC/0009/13). Consecuentemente,

toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. (TC/0178/15)

10.6. Además, hemos señalado que

la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y[,] por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan. (TC/0178/17)

10.7. En esa misma línea, hemos añadido que

Expediente núm. TC-04-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en contra de la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva, entre otras cosas, que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones. (TC/0289/20)

10.8. Tal como ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas [Sentencia 6, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015), B. J. 1251].* Así, cuando un tribunal no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, incurre en una omisión o falta de estatuir que, a su vez, implica una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (TC/0578/17).

10.9. De esta manera, hemos especificado que

[p]ara incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder. En este sentido, el juez está obligado a contestar las pretensiones precisas de las partes, pertinentes a la naturaleza de la acción de amparo incoada, la causa y los elementos circunstanciales decisivos para tutelar los derechos fundamentales invocados, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. (TC/0672/18)

10.10. De manera puntual, recientemente señalamos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión. (TC/0339/22)

10.11. Al repasar los elementos de este caso, constatamos que las recurrentes argumentaron, ante la Suprema Corte de Justicia, que el acápite de la fecha del cheque no fue rellenado ni escrito por la recurrente, lo que ponía en duda la fecha real de emisión; y que, al haber incurrido en aquella omisión, la prueba recabada no era válida para retener la responsabilidad penal de la acusada.

10.12. Si bien la Suprema Corte de Justicia respondió este medio, conforme veremos a continuación, entendemos necesario reiterar que

dicho órgano judicial no podía cuestionar la valoración de los medios de prueba realizados por los tribunales de fondo, salvo en caso de naturalización. En efecto, de conformidad con nuestro sistema judicial, a diferencia de los tribunales de fondo, que son órganos jurisdiccionales de hecho y de derecho, cuando la Suprema Corte de Justicia actúa como corte de casación en esta materia únicamente puede juzgar si los tribunales de fondo han hecho una correcta aplicación del derecho, absteniéndose de evaluar los hechos y la evaluación que sobre los elementos probatorios han hecho dichos tribunales, salvo que en esta labor los jueces de fondo desnaturalicen los hechos a valorar, como se ha dicho. (TC/0476/22)

10.13. En ese sentido, hemos dicho que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión[. L]o contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores. (TC/0178/15)

10.14. En esa misma línea, hemos añadido que,

si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar p[or] que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de [e]sta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones. (TC/0617/16)

10.15. En fin, que, sin perjuicio de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia se detuvo a contestar el medio de revisión de las recurrentes al valorar que, si bien había quedado comprobado que la fecha del cheque no había sido escrita ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rellenada por la acusada, era un hecho no controvertido, no sujeto a dudas, que esta sí había firmado el cheque,

quedando bajo la apreciación del [t]ribunal [de fondo] que[,] si bien la fecha no fue puesta por la misma persona que emitió el cheque, esto no invalida su autenticidad, pues la firma del mismo equivale a la aceptación de su contenido. (Página 12 de la sentencia recurrida)

10.16. Acto seguido, la Suprema Corte de Justicia indicó, a partir de una interpretación de la Ley de Cheques, núm. 2859, del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951), que *el librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo*, de tal manera que

a[u]n en caso de alteración, según lo pauta el artículo 51 de la mencionada ley, quienes hayan firmado el cheque están obligados según los términos del mismo[,] de todo lo cual se deriva que la Corte a qua juzgó correctamente en su ejercicio de apreciación[.] (Página 13 de la sentencia recurrida)

10.17. En vista de lo anterior, se comprueba que, contrario a lo argumentado por las recurrentes, la Suprema Corte de Justicia contestó adecuadamente su planteamiento y, por ello, no incurrió en omisión de estatuir. Al haber quedado comprobado que el cheque había sido firmado por la acusada, y que la firma la convertía en garante de su pago y a responder por ello, la alta corte contestó correctamente el medio de revisión de las recurrentes y, al hacerlo, respetó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Por estas razones, este Tribunal Constitucional rechazará el recurso de revisión que nos ocupa y confirmará la sentencia impugnada.

10.18. Por último, en su recurso de revisión las recurrentes han solicitado que la sentencia impugnada sea suspendida. Sobre esto, este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reitera su precedente de que, al haber rechazado el recurso de revisión y confirmado la sentencia, este pedimento carece de objeto, en razón de que está indisolublemente ligado a la suerte del recurso de revisión (TC/0006/15). Esta decisión se toma sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en contra de la Sentencia núm. 1396, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1396, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL; y al recurrido, Sr. Manuel Emilio Rodríguez Angomas.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en contra de la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), la señora Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1396 dictada el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por las recurrentes contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), tras considerar, que la Corte de Apelación valoró que la acusada había firmado el cheque, lo que equivalía a la aceptación de su contenido y que la obligaba a responder por ello, que la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso, tras considerar, que

“(…) la Suprema Corte de Justicia contestó adecuadamente su planteamiento y, por ello, no incurrió en omisión de estatuir. Al haber quedado comprobado que el cheque había sido firmado por la acusada, y que la firma la convertía en garante de su pago y a responder por ello, la alta corte contestó correctamente el medio de revisión de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes y, al hacerlo, respetó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la citada Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja², mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

² Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el Sr. Manuel Emilio Rodríguez Angomas presentó una acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos,

Expediente núm. TC-04-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en contra de la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SRL (en lo adelante «Yhen & Asociados»), por la emisión de un cheque sin fondo.

2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo conoció el caso y declaró la culpabilidad de las referidas acusadas. En ese sentido, las condenó solidariamente al pago de una multa a favor del Estado, mientras que condenó a la Sra. Cruz García de Leyba a la pena de un año de prisión. Igualmente, el tribunal ordenó a las acusadas a restituir y devolver el importe del cheque adeudado y las condenó al pago de una indemnización, todo a favor del demandante.

3. Inconforme con la sentencia de primer grado, la Sra. Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados presentaron un recurso de apelación que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. La corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada. Insatisfechas con la sentencia de apelación, la Sra. Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados presentaron un recurso de casación que fue conocido y rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. En desacuerdo con esa decisión, la Sra. Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados acudieron a este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaban que anulemos la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

5. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

6. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»³. Posteriormente, precisa que

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en contra de la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».⁴

8. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

9. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

⁴ Ibid.

Expediente núm. TC-04-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en contra de la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
- (2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y
- (3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

11. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

12. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

13. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

14. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3, a), b) y c), así como en el párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

15. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

16. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»⁵.

18. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

19. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»⁶ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

20. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal

⁵ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁷

21. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

22. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en contra de la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

24. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

25. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

26. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

27. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

28. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

29. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11 comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁸, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁹ en los términos siguientes:

«e) Por otra parte, de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto,

⁸ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

⁹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en contra de la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y, 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f) Este Tribunal Constitución ha podido constar que el recurrente ha fundamentado su recurso en la tercera causal del art. 53 invocando las violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso plasmado en el artículo 69 de la Constitución.

g) En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h) Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

i) En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones del derecho alegado, sobre la violación al debido proceso, se produce como consecuencia de la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual fue invocado por el recurrente tan pronto tuvo conocimiento de su ocurrencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

j) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y,

4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá seguir desarrollando el criterio relativo al respeto del debido proceso y la tutela judicial efectiva».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución¹⁰, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹¹ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

- «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»¹²:»*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos¹³:

¹⁰ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹¹ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

¹² Subrayado nuestro

¹³ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979¹⁴. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos¹⁵.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*¹⁶, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico

¹⁴ De fecha 3 de octubre de 1979

¹⁵ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

¹⁶ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

Expediente núm. TC-04-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en contra de la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹⁷. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es

¹⁷ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»¹⁸.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁸ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen & Asociados, Asesores Unidos, SRL, en contra de la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).